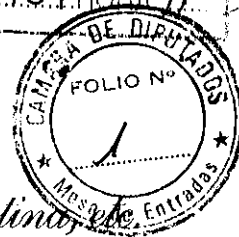


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION CASA DE ENTRADAS	
20 ABR 2004	
SEC: D	1º 1909 HORA 11:25

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,*

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer un régimen especial para el tratamiento de intereses de deudas para con el Banco de la Nación Argentina correspondientes a pequeños y medianos productores y empresarios, a partir de la vigencia de la presente y por el plazo de un año, prorrogables por única vez y por igual período a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 2º: Defínase al Ministerio de Economía y Producción como autoridad de aplicación del régimen que se aprueba por la presente y en el marco de las características que se definen en los artículos siguientes.

Artículo 3º: El régimen establecido por la presente ley brindará a los beneficiarios el mismo tratamiento que el solicitado por nuestro país ante los acreedores externos, tenedores de bonos argentinos privados, respetando la quita del 75% sobre los intereses devengados.

Artículo 4º: Los beneficiarios del régimen especial establecido por el artículo 1º de la presente deberán tener sus empresas y/o explotaciones en actividad al momento de la solicitud de acogimiento al beneficio.

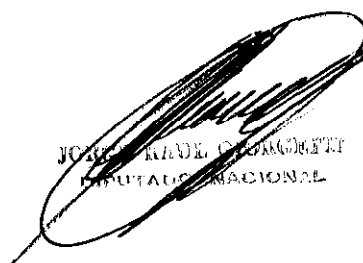
Artículo 5º: Toda solicitud de acogimiento al presente régimen deberá ser acompañada por una especificación de un programa económico financiero que lo respalde, en el cual se detallen niveles de producción, ventas y dotación de personal previos a la solicitud y una proyección a dos años de dichos niveles.

Artículo 6º: El o los beneficiarios se comprometerán al mantenimiento de las fuentes laborales denunciadas al momento del otorgamiento de la quita hasta la cancelación del crédito correspondiente, con la excepción de las causales que especifica la Ley Laboral bajo el rubro despido justificado.

Artículo 7º: Se subordina el acceso y el mantenimiento en los beneficios del presente régimen al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones contraídas por los deudores a cuyo efecto la evaluación se efectuará en períodos semestrales.

Artículo 8º: La autoridad de aplicación informará trimestralmente a la Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación sobre las solicitudes recibidas, las solicitudes resueltas, los beneficiarios y la modalidad de la asistencia técnica y financiera concedida.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JORGE RAÚL DI BIASE  
DIPUTADO NACIONAL